

# CASO OLIVARES MUÑOZ Y OTROS VS VENEZUELA

Sentencia de 10 de noviembre de 2020

El 10 de noviembre de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte” o “el Tribunal”) dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) por la violación al derecho a la vida de siete personas privadas de libertad fallecidas y al derecho a la integridad personal de otras 27 que resultaron lesionadas como consecuencia de un operativo llevado a cabo el 10 de noviembre de 2003 en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar, conocido como cárcel de Vista Hermosa, ubicado en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, por parte de miembros de la Guardia Nacional Bolivariana (en adelante “la Guardia Nacional”). El Tribunal declaró, a su vez, la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas lesionados y de los familiares de las víctimas fallecidas, así como al derecho a la integridad personal de estos últimos.

La Corte determinó que las muertes y lesiones se produjeron como consecuencia del empleo de la fuerza excesiva y desproporcionada por parte de los agentes estatales. Asimismo, concluyó que, en la investigación efectuada, el Estado faltó a la debida diligencia y que los hechos, desde la fecha de su consumación, no han sido esclarecidos, no se ha identificado a los responsables ni se ha proveído una reparación a las víctimas. De igual forma, determinó que el Estado omitió iniciar una investigación ante la posible comisión de actos de tortura. El Tribunal también encontró que los familiares de las personas fallecidas resultaron afectados por el sufrimiento y angustia producidos por la pérdida de sus seres queridos y la falta de esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, la Corte declaró que Venezuela es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), en relación con los artículos 1.1 (respetar y garantizar los derechos sin discriminación) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las víctimas fallecidas y heridas, respectivamente. Asimismo, el Tribunal declaró que el Estado es responsable, en perjuicio de las personas lesionadas y los familiares de los fallecidos, por la violación de los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en lo que concierne a la obligación de investigar posibles actos de tortura. Por último, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las personas fallecidas.

## **I. HECHOS**

### **1. Operativo efectuado por la Guardia Nacional el 10 de noviembre de 2003**

Entre las 7:00 y 7:30 horas, aproximadamente, del 10 de noviembre de 2003, miembros de la Guardia Nacional (cuerpo de naturaleza militar que forma parte de la Fuerza Armada Nacional de Venezuela) ingresaron a la cárcel de Vista Hermosa. Durante el operativo, los agentes realizaron disparos e infligieron patadas y golpes con distintos objetos, incluidos palos y piedras, a varias de las personas privadas de libertad.

Como consecuencia de dicho operativo fallecieron las personas siguientes: 1) Orlando Edgardo Olivares Muñoz; 2) Joel Ronald Reyes Nava; 3) Orange José Figueroa; 4) Héctor Javier Muñoz Valerio; 5) Pedro Ramón López Chairan; 6) José Gregorio Bolívar Corro, y 7) Richard Alexis Nunes Palma.

De igual forma, resultaron lesionadas las personas siguientes: 1) Ramón Zambrano; 2) Yovanny Palomo; 3) Carlos Duran; 4) Richard Valles; 5) Carlos Alberto Torres; 6) Galindo Urrieta; 7) Edwin David Díaz; 8) Luis Filgueiras; 9) Oswald Sotillo; 10) Rafael Vera Mimi; 11) Miguel Marcano; 12) Marcos Pacheco; 13) Alcides Rafael Alcanza Barreto; 14) Jesús Manuel Amáis Borrromeo; 15) Rafael Villa Hermosa; 16) Efraín Cordero; 17) Carlos Alberto Martínez; 18) Pedro de Jesús Montes Aguanés; 19) Santa Jesús Gil Osuna; 20) Omar Armando Vásquez; 21) Getulio Pina Laya; 22) Evelio Eugenio Martínez; 23) Enrique José González; 24) Javier Omar Lara; 25) José Efraín Rosales Navas; 26) Levis Somoza, y 27) Marco Antonio Ruiz Sucre.

## **2. Investigación y proceso judicial ante la jurisdicción interna**

La investigación inició el mismo día de los hechos por parte de las autoridades competentes. Dentro de las diligencias llevadas a cabo, fueron practicadas las autopsias a los cadáveres de las siete personas fallecidas. Con posterioridad, a solicitud del Ministerio Público, fueron exhumados cinco de los cadáveres. En el informe de exhumación y autopsia respectivo se concluyó, entre otras cosas, que del examen realizado a los cadáveres se constató que previamente no se les había practicado autopsia craneana. El 18 de marzo de 2004 el Ministerio Público solicitó que se emitiera orden de captura contra cuatro funcionarios de la Guardia Nacional. El 30 de noviembre de 2012 el Ministerio Público formuló acusación contra los cuatro imputados “por el delito de homicidio calificado con alevosía” por la muerte de cuatro de las personas privadas de libertad. El Tribunal Cuarto de Primera Instancia en funciones de juicio de Ciudad Bolívar dictó sentencia el 6 de diciembre de 2016, mediante la cual absolvió a los acusados y dictó su “libertad plena”. Para el efecto, dicho tribunal consideró que “con el acervo probatorio incorporado durante el desarrollo del debate oral público no quedó demostrada la autoría o participación alguna y consecuente responsabilidad de los acusados”.

## **II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL**

El Estado reconoció su responsabilidad internacional “en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo”, y se comprometió a cumplir con las medidas de reparación correspondientes. La Corte, en virtud del reconocimiento estatal, concluyó que había cesado la controversia sobre las violaciones siguientes: a) de los derechos a la vida y a la integridad personal, en perjuicio de las personas fallecidas y heridas; b) de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las personas que resultaron lesionadas y los familiares de los fallecidos, y c) del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de los fallecidos. El Tribunal valoró el reconocimiento como una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas. Sin perjuicio de ello, estimó necesario determinar en su Sentencia los hechos acaecidos, examinar las violaciones a derechos humanos resultantes de estos y pronunciarse sobre las reparaciones correspondientes.

## **III. FONDO**

### **1. Derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno**

La Corte advirtió que Venezuela reconoció que “como resultado” del operativo realizado por la Guardia Nacional se produjeron las muertes y lesiones referidas, y que los atentados contra los siete internos fallecidos “perfectamente encuadran en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”.

Al respecto, el Tribunal reiteró que en caso de que resulte necesario el uso de la fuerza por parte de agentes estatales es imperativo satisfacer los principios

de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. En tal sentido, la Corte consideró que no contaba con los elementos necesarios para analizar la exigencia de legalidad, pues no fue aportado al proceso el marco legal que regulaba el uso de la fuerza al momento en que ocurrieron los hechos, ni fueron formulados alegatos específicos al respecto. En lo que concierne a la finalidad legítima, la Corte señaló que correspondía al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido; por consiguiente, dada la falta de una explicación al respecto, concluyó que, en el caso concreto, no fueron satisfechas las exigencias de finalidad legítima y absoluta necesidad en el uso de la fuerza.

Respecto de la exigencia de proporcionalidad, aunado a la falta de certidumbre acerca de la existencia de un motín entre los internos, el Tribunal resaltó que no fue argumentando, y menos comprobado, hecho alguno que haga suponer que los agentes militares emplearon las armas de fuego en defensa propia o en defensa de terceros ante el peligro inminente de muerte o lesiones graves.

Como corolario, la Corte determinó que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios de la Guardia Nacional resultó arbitrario, en tanto no se habrían cumplido las exigencias de finalidad legítima y absoluta necesidad en su empleo, a lo que se añadió que no fue advertido grado alguno de resistencia o agresión por parte de los internos, lo que evidenció la falta de proporcionalidad en la actuación de los agentes.

En tal sentido, el Tribunal estableció que las muertes ocasionadas durante el operativo del 10 de noviembre de 2003, al ser consecuencia del empleo de la fuerza excesiva y desproporcionada, configuraron privaciones arbitrarias de la vida. Asimismo, en lo que atañe a las personas lesionadas, la Corte concluyó que el uso de la fuerza empleada en su contra, al no haber sido estrictamente necesario por el propio comportamiento de los internos, constituyó una violación del derecho a la integridad personal.

El Tribunal también recordó la relevancia que tiene la idoneidad y debida capacitación del personal penitenciario, con especial énfasis en el personal encargado de la seguridad de los centros de privación de libertad como medida para garantizar un trato digno hacia las personas internas, evitando con ello los riesgos de actos de tortura y de todo trato cruel, inhumano o degradante.

A partir de ello, la Corte consideró que las funciones de seguridad, custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad deben encontrarse a cargo, preferentemente, de personal de carácter civil específicamente capacitado para el desarrollo de las labores penitenciarias, distinto a los cuerpos policiales y militares. No obstante, cuando excepcionalmente se requiera la intervención de estos últimos, su participación debe caracterizarse por ser: 1) *Extraordinaria*, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; 2) *Subordinada y complementaria* a las labores de las autoridades penitenciarias; 3) *Regulada*, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y 4) *Fiscalizada* por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

Con fundamento en lo considerado, el Tribunal advirtió que la regulación del artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario, vigente en la época de los hechos, al no delimitar las causales que podían determinar la intervención de las fuerzas armadas en el régimen y la vigilancia interior de los centros penitenciarios, supeditándola únicamente al requerimiento del director del establecimiento o quien hiciera sus veces, resultaba contraria a los estándares internacionales sobre la materia, en tanto permitía la discrecionalidad en el requerimiento y, consecuentemente, en el actuar de los agentes militares, sin prever la subordinación a la autoridad civil y la fiscalización debida por partes de esta. A juicio de la Corte, tales falencias en la regulación tuvieron relación directa con la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas en el caso concreto.

## **2. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de investigar posibles actos de tortura**

La Corte recordó que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. A ese respecto, el Tribunal destacó que los hechos ocurridos en la cárcel de Vista Hermosa no han sido esclarecidos, no se ha identificado a los responsables ni se ha proveído una reparación a las víctimas de tales sucesos. En ese contexto, la investigación, además de no indagar respecto de las lesiones provocadas a los 27 internos que resultaron heridos, no incluyó a otros agentes del referido cuerpo militar ni a custodios del centro penitenciario que estuvieron presentes al consumarse los hechos; tal omisión, según consideró la Corte, determinó que se faltó a la debida diligencia, en tanto la investigación no habría abarcado todas las actuaciones y diligencias necesarias para procurar el resultado pretendido.

La Corte advirtió también que la falta de esclarecimiento de los hechos ha demorado más de 16 años, desde la fecha de su consumación. En tal sentido, señaló que es notable la prolongación injustificada del proceso, con evidentes periodos de inactividad, en particular de 2006 hasta 2012.

El Tribunal señaló que los resultados de las autopsias practicadas, que dieron cuenta de lesiones ocasionadas a dos de las víctimas fallecidas, distintas a las heridas por proyectil de arma de fuego, y las declaraciones de personas privadas de libertad que refirieron haber sufrido maltratos cometidos de diversas formas y, eventualmente, de distinta gravedad, a lo que se suma el contexto del uso arbitrario de la fuerza, determinaban la obligación del Estado de iniciar una investigación para esclarecer si durante el operativo del 10 de noviembre de 2003 se cometieron actos de tortura. Lo anterior fue omitido por el Estado, al igual que la indagación de los hechos relativos a vulneraciones al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

### **3. Derecho a la integridad personal de los familiares de las personas fallecidas, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos**

La Corte, a partir del reconocimiento del Estado y la presunción *iuris tantum* que opera en casos de graves violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, concluyó que Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Lorenza Josefina Pérez de Olivares, esposa de Orlando Edgardo Olivares Muñoz; Elizabeth del Carmen Cañizales Palma, hermana de Richard Alexis Nunes Palma; Elías José Aguirre Navas, cuñado de José Gregorio Bolívar Corro; Ingres Lorena Muñoz Valerio, hermana de Héctor Javier Muñoz Valerio; José Luis Figueroa, hermano de Orange José Figueroa; Jenny Leonela Reyes Guzmán, hermana de Joel Ronald Reyes Nava, y Johanna Martínez Corales, esposa de Pedro Ramón López Chairan.

## **IV. REPARACIONES**

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Obligación de investigar: el Estado deberá reiniciar, con la debida diligencia, la investigación y proceso penal que corresponda por los hechos ocurridos en la cárcel de Vista Hermosa el 10 de noviembre de 2003, para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos.

B) Medidas de rehabilitación: 1) el Estado deberá brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a las 27 víctimas lesionadas, y 2) deberá brindar de manera gratuita tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los familiares de las víctimas fallecidas.

C) Medidas de satisfacción: 1) el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y

la integridad de la Sentencia en el sitio web oficial del Ministerio Público, y 2) deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso.

D) Garantías de no repetición: el Estado, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en la Sentencia, en el sentido de delimitar, con la especificidad requerida, las causales que podrían determinar la autorización para que autoridades militares ingresen a centros penitenciarios, con la previsión de la excepcionalidad de su actuación y garantizando la adecuada regulación, así como la subordinación y fiscalización, respecto de las autoridades civiles, de tal intervención.

E) Indemnizaciones pecuniarias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos.

